



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIO RURAL. Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUCAITA MUÑOZ
RADICADO: 54 418 4089 001-2021-00014-00

Lourdes, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede esta instancia a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda formulada por CARLOS JULIO CUCAITA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 60.321.595 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 79050 del C.S.J., contra los señores GABRIEL PÉREZ, JUAN CASTAÑEDA, CASTRO VIUDA DE MESA VIRGINIA, MESA DE ROJAS ANA FRANCISCA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODULO MESA y REMOLINA DE GARCÍA OFELIA. (QEPD).

Revisado el texto de la demanda, se deduce que, con basamento en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 260- 87380 asignada al inmueble objeto de las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda, que, quienes ostentan la calidad de copropietarios son los señores GABRIEL PÉREZ, JUAN CASTAÑEDA Y TEODULO MESA (Q.E.P.D.), por la llana razón que, son titulares del derecho real de dominio en la modalidad de copropiedad.

Luego, entonces, quiénes negociaron en la modalidad de VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES, vistas en las anotaciones No 003, 004 y 005 del referido certificado de tradición, no adquirieron derecho de dominio alguno, sino sólo meras expectativas que, se tornan en derechos reales en el trámite de la sucesión correspondiente del causante MESA TEODULO.

Por consecuencia, la demanda sólo debe ir dirigida contra los señores GABRIEL PÉREZ y JUAN CASTAÑEDA, y en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto TEODULO MESA, según lo plasmado en el artículo 87 del Código General del Proceso, conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 375 ibídem en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

De allí que, no es valedero demandar a VIRGINIA CASTRO VDA DE MESA, a ANA FRANCISCA MESA DE ROJAS ni a los HEREDEROS INDETERMINADOS de OFELIA REMOLINA DE GARCÍA, quiénes no tienen ningún derecho real de dominio, conectado con el bien inmueble materia de la presente demanda.

Observada la falencia anotada, se obra conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, según la norma citada.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

RESUELVE:

- 1º.- INADMITIR la presente demanda, conforme a la motivación expuesta.
- 2º.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia anotada en la parte motiva, so pena de rechazo.
- 3º.- RECONOCER personería a la doctora PATRICIA NAVARRO BARRETO, conforme al memorial poder conferido.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO**
hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022),
siendo las 8:00 a.m..

El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ VARGAS
RADICADO: 54 418 4089 001 2021 00033-00

Lourdes, Norte de Santander, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede esta instancia a decidir en cuanto a la admisibilidad o no de la demanda declarativa de PERTENENCIA formulada por el señor GUILLERMO ENRIQUE ORTÍZ VARGAS, por conducto de apoderado doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.178.804 expedida en Salazar N.S. y Tarjeta Profesional No. 126766 del C.S.J., sin especificar qué persona o personas hacen parte del extremo pasivo, conforme lo contempla el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por consecuencia, se vislumbra una deficiencia en cuanto a este requisito de la demanda indicado en la disposición adjetiva en referencia, dado que, es exigencia demandar a las personas que tienen derecho real principal sobre la bien inmueble materia de usucapión, tal cual lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En el Certificado de Tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260- 8919 se aprecia en las anotaciones Nos 005 y 006, que los únicos titulares del derecho real de dominio, respecto del predio a usucapir, son: ZOILA COLMENARES ORTÍZ, MARÍA DE LA CRUZ COLMENARES y ANTONIA ORTÍZ.

Sin embargo, ZOILA COLMENARES ORTÍZ y ANTONIA ORTÍZ, han fallecido, por lo que, debe demandarse a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las señoras en cita, en conformidad a lo mandado en el artículo 87 del Código General del Proceso. E igualmente a la señora MARÍA DE LA CRUZ COLMENARES conforme al numeral 5 del artículo 375 C.G.P.

Así mismo debe demandarse a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, tal cual se infiere de lo ordenado en el numeral 6° del artículo 375 ibídem.

Producto de dicha ausencia, emerge entonces la carencia del requisito preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 de la obra en comentario que se direcciona al lugar, la dirección física y electrónica que tengan para efectos de llevar a cabo las notificaciones de los integrantes de la parte demandada, con miras a salvaguardar el derecho de defensa plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Consecuencialmente, ante la identificación de personas integrantes de la parte demandada, es menester dar observancia a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos a los demandados, pues su no obediencia trae consigo la inadmisión de la demanda.

Así el estado de las cosas, se procede a dar aplicación a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a la inadmisión de la demanda. Es por ello que, se le concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Carrera 5 N° 2-14 Barrio Centro, Lourdes, Norte de Santander
Correo electrónico jprmunicipallou@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería al doctor ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ, para que actúe en el presente proceso, conforme al memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GREGORIO ANELFO MARTINEZ PABON
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m. El Secretario, WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

LOURDES, NORTE DE SANTANDER

Lourdes, Norte de Santander, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede esta instancia a decidir en cuanto a la admisibilidad o no de la demanda sucesoria adelantada por MARÍA CELINA TOLOSA MONTES y Otros, por medio de sus apoderadas, doctora LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO y MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO quienes se identifican con la cédula No. 60.339.321. T.P. No. 105205 C.S.J. y cédula No. 60.315.159. T.P. No. 141.429 del C.S.J. respectivamente, por lo cual se reclama la observancia de lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso y, las normas concordantes.

Observada la demanda, se percata que, no acontecen las exigencias referidas en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso que apuntan a que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad y, asimismo que, los hechos que le sirven de sostén a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, es obligación en todo trámite sucesoral que se acrediten los tres (3) elementos esenciales como son: a) el causante, b) los herederos y, c) el patrimonio, cuál es el objetivo perseguido en la sucesión, consistente en la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles que se encontraban en poder del causante.

En cuanto al causante, tenemos que, se demuestra con el respectivo registro civil de defunción, medios de prueba que en el presente caso se encuentran satisfechos, dado que, se aportan los documentos referidos en conexión con el fallecimiento de los causantes EMILIO TOLOZA MONTES y CENOBIA MONTES.

Respecto a los herederos, se vislumbra que, no se aprecia el documento demostrativo de la relación de parentesco de la señora MARÍA CELINA TOLOZA MONTES, que, para la época de nacimiento de la referida señora lo constituía la partida de bautismo expedida por la autoridad eclesiástica, con los mencionados causantes.

Ahora, en lo que concierne al patrimonio, que apunta a bienes inmuebles, es preciso destacar que, en atención a lo mandado en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso, los bienes raíces se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Estudiado el acápite de la relación de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de los causantes, se observa diamantinamente que, con la escritura pública No 21 de 26 de febrero de 1935 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 119157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, se pretende acreditar la existencia de dos (2) predios, lo cual permite concluir entonces que, no se ha demostrado la singularización de las PARTIDAS UNO y DOS como lo manda el inciso 1º del artículo 83 de la codificación procesal en cita.

No encontrándose individualizados los bienes descritos se colige sin ambages que, no resulta procedente concretar el objetivo perseguido con la sucesión como es la ADJUDICACIÓN, ya que, no se avizora una autonomía legal como acontece con la escritura pública, el certificado de tradición con su folio de matrícula inmobiliaria independiente que permita su propia unidad inmobiliaria.

Además, debe resaltarse que, estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No 260-119157 en la anotación 03 no existe concordancia con la escritura pública que la apoderada relaciona en el acápite de las PARTIDAS UNO y DOS, amén que, el negocio jurídico que se pretende hacer valer no consolida derecho real de dominio o de propiedad del inmueble en cabeza del causante EMILIO TOLOZA MONTES, pues se hace alusión a una enajenación de derechos sucesorales, con lo cual no hay lugar a ninguna adjudicación, faltando entonces el tercer elemento que se debe demostrar en todo trámite sucesoral como es el patrimonio.

En lo concerniente al inmueble descrito en la PARTIDA No TRES, tenemos que, en el texto de la demanda sucesoria, la apoderada enuncia como soporte legal de adquisición la escritura pública No 21 de 26 de febrero de 1935 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 177808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, empero, entre los anexos de la demanda, obra la escritura pública No 234 del 31 de diciembre de 1958 otorgada ante la Notaría Única de Gramalote, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 177808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, lo que se produce una ambigüedad en cuanto a los documentos que se pretenden demostrar la propiedad del referido bien inmueble.

Por último, se observa que los certificados de libertad y tradición allegados, no se encuentran actualizados, datan del año 2016 y 2021 respectivamente.

Así el estado de las cosas, se procede a dar aplicación a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a la inadmisión de la demanda. Es por ello que, se le concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes Norte de Santander,

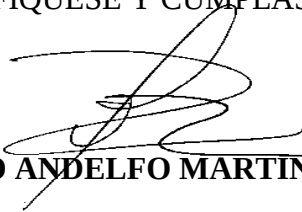
R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería a las doctoras LUZ AMÉRCA MONTAÑEZ CAMACHO y MARÍA DEL PILAR MONAÑE Z CAMACHO, para que actúen en el presente proceso, conforme al memorial poder conferido, la primera de ellas como principal y la segunda suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GREGORIO ANELFO MARTINEZ PABON

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022),
siendo las 8:00 a.m.*

El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ